



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-AG-93/2020  
ACUERDO DE SALA**

**Promovente:** Fernando Preciado Muñoz  
**Responsable:** INE

**Tema:** Escrito relacionado el estado que guarda su solicitud.

**Hechos**

**SUP-AG-93/2020**

El cuatro de agosto, el promovente presentó un escrito relacionado con la distribución seccional en los municipios de Guadalajara y Tonalá.

El catorce de agosto, esta Sala Superior acordó no dar trámite alguno al escrito y lo remitió al INE para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

**Promoción del estado que guarda la solicitud.**

El nueve de octubre, el promovente presentó un escrito relacionado con el estado que guarda el escrito que fue remitido al INE.

**Notificación de la respuesta del INE a la solicitud**

El doce de octubre, el INE notificó personalmente al promovente la respuesta que le fue remitida en el SUP-AG-93/2020.

**No ha lugar a dar trámite**

La pretensión del promovente es conocer el trámite o respuesta que el INE dé a su petición relacionada con la delimitación de la geografía electoral en el Estado de Jalisco, la cual le fue remitida a dicha autoridad en el expediente SUP-AG-93/2020.

Esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito del promovente, ya que el doce de octubre el INE notificó al promovente la respuesta a su escrito de petición, con lo cual obtuvo su pretensión.

Para efecto de que el INE tenga conocimiento de la promoción del actor y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda, se ordena remitir el presente escrito de petición y su anexo al INE.

**Conclusión:** I) La pretensión del promovente fue alcanzada y, por tanto, no procede dar trámite alguno a su escrito. II) Se estima procedente remitir el escrito de petición y su anexo al INE para tenga conocimiento de la promoción del actor y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-AG-93/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE  
LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, once de noviembre de dos mil veinte.

**ACUERDO** que determina que no procede no dar trámite alguno dentro del expediente SUP-AG-93/2020, al escrito presentado por Fernando Preciado Muñoz; así como remitir el escrito y su anexo al Instituto Nacional Electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
III. ANÁLISIS DEL ASUNTO .....	3
1. ¿Qué se acordó en el SUP-AG-93/2020? .....	3
2. ¿Qué plantea el promovente? .....	4
3. Tesis de la decisión .....	4
4. Justificación .....	4
5. Conclusión.....	6
IV. ACUERDO .....	6

### GLOSARIO

<b>DERFE:</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Promovente:</b>	Fernando Preciado Muñoz.
<b>Sala Guadalajara</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Acuerdo de Sala SUP-JDC-1793/2019

**a. Escrito de petición.** El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el promovente presentó un escrito<sup>2</sup> en el cual alegaba diversas irregularidades por parte del INE relacionadas con una incorrecta distribución seccional en dicha entidad.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Javier Ortiz Zulueta y Erik Iván Nuñez Carrillo.

<sup>2</sup> El escrito fue presentado originalmente ante el Tribunal Electoral de Jalisco, quien lo remitió a la Sala Guadalajara de este tribunal electoral, la cual, al considerar que no se actualizaba su competencia, lo remitió a esta Sala Superior.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-93/2020**

**b. Acuerdo de remisión al INE.** El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sala Superior, acordó remitir el escrito al INE, para que diera el trámite correspondiente, conforme a Derecho.

**2. Escritos de petición dirigidos al INE.** El veintiuno de enero y catorce de febrero de dos mil veinte<sup>3</sup>, el promovente presentó ante la Junta Ejecutiva Local del Estado de Jalisco, sendos escritos mediante los cuales realizó manifestaciones vinculadas con la delimitación de la geografía electoral en el Estado de Jalisco.

**3. Respuesta del INE.** El diecinueve de febrero, el INE dio respuesta a los escritos mencionados en el párrafo anterior.

**4. SUP-AG-93/2020**

**a. Escrito de petición.** El cuatro de agosto, el promovente presentó ante Sala Guadalajara un nuevo escrito relacionado con la distribución seccional en Jalisco.

En su oportunidad dicho escrito fue remitido a esta Sala Superior, lo que dio origen al expediente SUP-AG-93/2020.

**b. Acuerdo de Sala.** El catorce de agosto, esta Sala Superior acordó no dar trámite alguno al escrito como un medio de impugnación, porque del escrito presentado, así como de las demás constancias que obraban en el expediente, se advertía que el escrito se relacionaba con una petición que debía ser atendida por el INE.

**5. Promoción respecto al estado que guarda su solicitud.**

**a. Presentación.** El nueve de octubre, el promovente presentó un nuevo escrito ante la Sala Guadalajara, relacionado con el estado que guarda el escrito que fue remitido al INE, para que diera el trámite que corresponda conforme a derecho. En su oportunidad, dicho escrito fue remitido a esta Sala Superior.

---

<sup>3</sup> En adelante, salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.



**b. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente turnó las constancias a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a fin de que determinara lo que en Derecho correspondiera.

**7. Informe del INE.** El diecisiete de octubre, el INE informó que, en cumplimiento al acuerdo emitido en el asunto general en que se actúa, respondió las manifestaciones señaladas por el promovente y que tal respuesta le fue notificada personalmente el doce de octubre.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la resolución en este asunto general. Esto, porque se trata de determinar cuál es el trámite que se debe realizar respecto del escrito presentado por el promovente.

Por ello, esa determinación en modo alguno corresponde a la facultad del Magistrado Instructor, sino a este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto<sup>4</sup>.

## III. ANÁLISIS DEL ASUNTO

### 1. ¿Qué se acordó en el SUP-AG-93/2020?

El promovente originalmente presentó un escrito, dirigido al INE, relacionado con la delimitación de la geografía electoral en el Estado de Jalisco, en particular respecto a una incorrecta distribución seccional en respecto de la elaboración de las credenciales electorales de las colonias que actualmente conforman el ex ejido Tetlán 11, que a su juicio corresponden al municipio de Guadalajara y no al de Tonalá.

El catorce de agosto, esta Sala Superior determinó que el escrito del actor consistía en una solicitud que debía ser atendida por el INE, al ser éste el órgano facultado para resolver cuestiones relacionadas con

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**” y artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **ACUERDO DE SALA SUP-AG-93/2020**

distribución, de acuerdo con el artículo 54, párrafo primero, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior para que el INE diera al escrito del actor el trámite que correspondiera conforme a derecho.

### **2. ¿Qué plantea el promovente?**

El promovente manifiesta que, con posterioridad a que esta Sala Superior acordó remitir al INE su solicitud, no ha recibido notificaciones respecto al estado que guarda, por lo que pretende conocer el trámite o respuesta que se hubiera dado a su escrito<sup>5</sup>.

### **3. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito del promovente, ya que el doce de octubre el INE notificó al promovente la respuesta a su escrito de petición, con lo cual obtuvo su pretensión.

### **4. Justificación**

Como ya se dijo, **la pretensión del promovente es conocer el trámite o respuesta que el INE dé a su petición** relacionada con la delimitación de la geografía electoral en el Estado de Jalisco, en particular respecto a una incorrecta distribución seccional en respecto de la elaboración de las credenciales electorales de las colonias que actualmente conforman el ex ejido Tetlán 11, que a su juicio corresponden al municipio de Guadalajara y no al de Tonalá.

En relación con lo anterior, a efecto de informar sobre el cumplimiento al Acuerdo de Sala del presente expediente, el secretario técnico normativo de la DERFE informó a esta Sala Superior que dio respuesta

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 04/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA SUP-AG-93/2020

a la petición del promovente, la cual le fue notificada personalmente el doce de octubre<sup>6</sup>.

Para acreditar su dicho acompaña copia digitalizada del oficio por el Director Ejecutivo de la DERFE dio respuesta al promovente, así como la cédula de notificación personal correspondiente.

Así, se advierte que la notificación personal al promovente tuvo lugar el doce de octubre, es decir, con posterioridad a la presentación de la promoción en la que manifiesta que desconoce el trámite que el INE dio a su solicitud, la que fue presentada ante la Sala Guadalajara el nueve de octubre.

Por lo anterior, se considera que no ha lugar a dar trámite alguno a la promoción del actor, ya que con la notificación de la respuesta del INE ya ha alcanzado su pretensión<sup>7</sup>.

Lo anterior sin prejuzgar sobre la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de la DERFE respecto a la solicitud del promovente.

Cabe precisar que no es necesario reencauzar la promoción a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que el promovente ha alcanzado su pretensión de conocer el trámite o respuesta que el INE dio a petición.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el promovente tampoco plantea, en modo alguno, la inejecución o el incumplimiento del Acuerdo de Sala, sino que únicamente pretende que se le informe del estado que guarda la solicitud que fue remitida al INE, lo cual, como ya quedado establecido, ya aconteció.

Ahora bien, para efecto de que el INE tenga conocimiento de la promoción del actor y, en su caso, determine lo que en derecho

---

<sup>6</sup> Oficio INE/DERFE/STN/11112/2020, de trece de octubre, recibido en la cuenta [cumplimientos.ss@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.ss@te.gob.mx) el diecisiete de octubre siguiente.

<sup>7</sup> Por tal razón, no se cumple la hipótesis del inciso c), de la jurisprudencia 1/97, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-93/2020**

corresponda, se ordena remitir el presente escrito de petición y su anexo al INE.

**5. Conclusión**

En consecuencia, toda vez que la pretensión del promovente fue alcanzada, es evidente que no procede dar trámite alguno a su escrito.

Se estima procedente remitir el escrito de petición y su anexo al INE para tenga conocimiento de la promoción del actor y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

**IV. ACUERDO**

**PRIMERO. No ha lugar a dar trámite** alguno al escrito del promovente.

**SEGUNDO. Remítase** el escrito de petición y su anexo al Instituto Nacional Electoral, previa copia certificada se deje en autos.

**Notifíquese conforme a derecho.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.